REAL CEDULA DE S. Mag. DE 15. DE JULIO DE 1784.

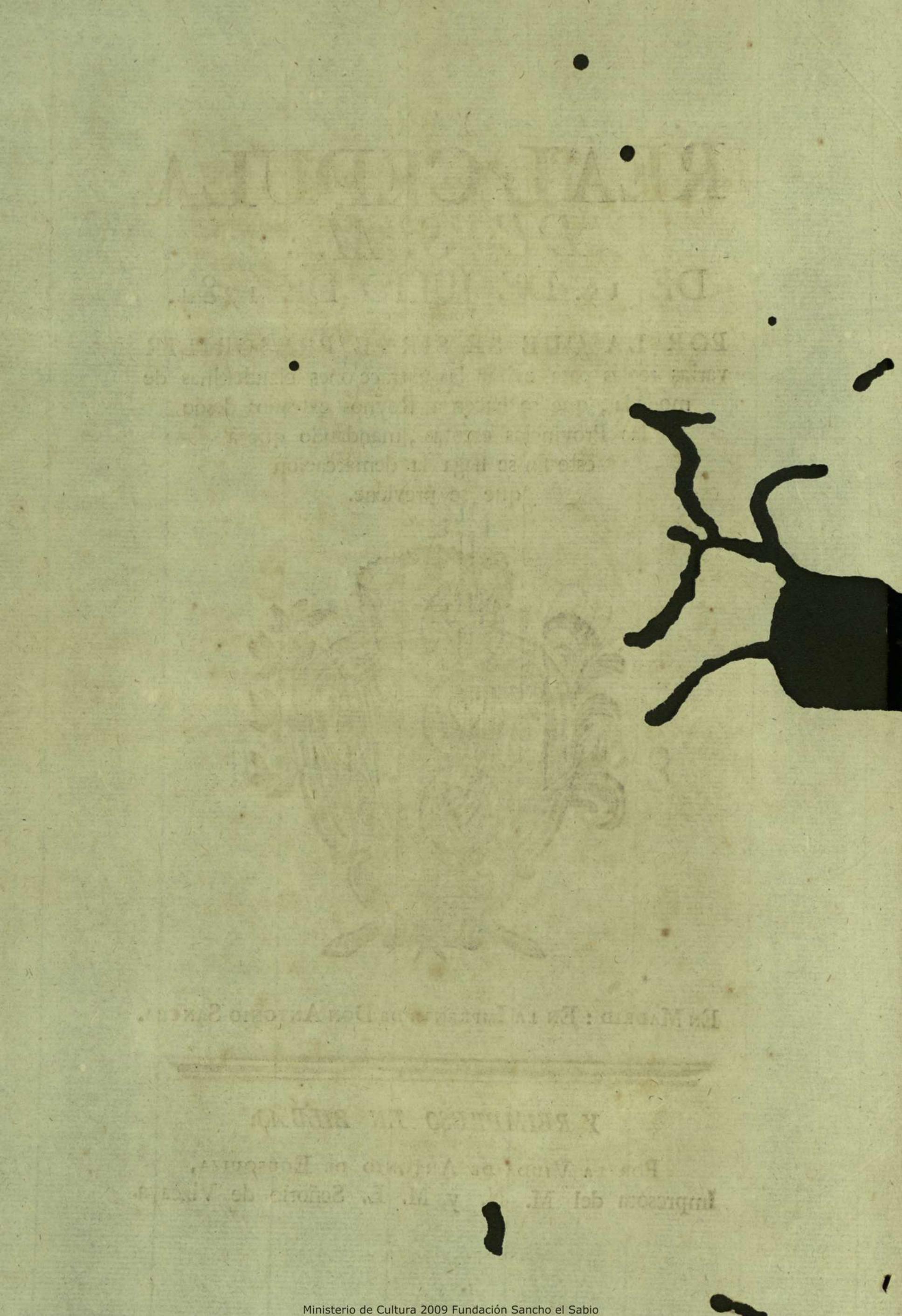
POR LA QUE SE SIRVE PRESCRIBIR varias reglas para evitar las extracciones clandestinas de moneda, que se hacen á Reynos extraños desde las Provincias esentas, mandando que á este fin se haga la demarcacion que se previene.



EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON ANTONIO SANCHA.

Y REIMPRESO EN BILBAO:

Por la Viuda de Antonio de Egusquiza, Impresora del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya.



DON JOSEPH JOAQUIN

Colon de Larreategui, del Consejo de S. Mag. su Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya.

mo dores de esta Noble Villa de Bilbao, y demas de n Jurisdiccion, como me hallo con una Real Cédul de S. Mag. librada en quinze del próxîmo mes pa do en la Villa, y Corte de Madrid, por la que se rve prescribir varias reglas, para evitar las extracciones clandestinas de moneda, que se hacen a eynos extraños desde las Provincias esentas, con lo demas que contiene, cuyo tenór á la letra es el figuien te.

EL REY.

or quanto no habiendo sido suficientes las reiteradas providencias acordadas antes de ahora para embarazar el Contrabando de moneda en su extraccion á Dominios extraños, especialmente el que se hacia por el Señorio de Vizcaya, y demas Provincias esentas, de que no solo se originaba al Estado el mayor perjuicio sí tambien dimanaba en mucha parte la decadencia del Comercio de las mismas Provincias contra los verdaderos intereses de sus naturales: Con estas conside-

raciones tuve à bien mandar por mi Real Orden de cinco de Mayo de mil setecientos ochenta: Que interinamente, y hasta que acordara las providencias oportunas para establecer el debido arreglo en el transporte, y tráfico interior de la moneda dentro de las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alava, evitandose las furtivas extracciones para Dominios extraños, que se havian estado egecutando contra las justas intenciones de las mismas Provincias, y de sus respectivos Diputados Generales, no se di Cojas, ni despachos algunos en las Aduanas de Madri, Cadiz, y demas del Reyno para conducir mone, por Mar, o Tierra à las referidas tres Provincias sentas: Que los Viajantes, Arrieros, y demas produs pudieran llevar consigo sin Guia, ni Despacho por todos los Pueblos de Castilla, el dinero necesari la su preciso galto, y demas fines licitos que ser la fundada sospecha de su destino à la extraccion: Que en las Aduanas de Vitoria, Orduña, y Balmassa, y demas establecidas à la frontera de Castilla Jolo se permitiera la entrada con Registro à las referidas Provincias del dinero que pudieran necesitar los Viajantes, y Traficantes para su gasto regular, y otras urgencias, no interviniendo motivo que hiciera recelar su destino á dominios extraños: Que a los Arrieros, y demas personas dedicadas al tráfico, ó á las que pasasen de Castilla a la compra de algunos efectos à dichas Provincias, permitieran los Administradores el paso libre del dinero que necesitasen, no solo para el gasto de posadas, y demas urgencias, si tambien para la paga de algunos cortos efectos, con tal que no excediese en cada ocasion dicho permiso de la cantidad de dos mil reales vellon, estando à la mira de que por medio de division de personas, repeticion de viages, ó por otros artificios, no

se abusára de una facultad, que solo era dirigida à no embarazar el tráfico, y comunicacion, con fines, y objetos licitos entre mis Vasallos: Que los Administradores llevasen assentos de las cantidades de dinero que en qualquiera de los casos permitidos pasaran a dichas Provincias, dando las correspondientes Guias à los conductores, sin obligacion de Tornaguias: Que qualquiera de las tres Provincias, ó los naturales residentes en ellas, que por herencias de la ros, cóbro del importe de sus frutos remitider à Castilla, u otro justo titulo, tuviesen necesidacude pasar à las mismas Provincias mayores lantia des de dinero que las expresadas, huviesen de mi Real Persona por la Via de Hacienda á solicitre el correspondiente permiso: Que todo el dinero es je pasara, ó se intentase pasar á dichas tres Provincide sin los requisitos expresados, incurriera en pena de comiso: Que no comprehendiera esta pene à los que con buena fé acudiesen à qualquiera A. Jana à registrar mayor cantidad de dinero que las permitidas, ya fuese por equivocacion, ó por ignorancia de la prohibicion, ni se les obligara à mas que à volver à Castilla el exceso: Que tambien se exceptuaran del comiso, y de todo procedimiento judicial las cantidades cortas que se encontraran à los vecinos de los Pueblos rayanos, ú otros Viandantes en quienes prudentemente se graduára que la falta del registro solo procedia, ó de la ignorancia, ó de la distancia á la Aduana, ó de alguna de las demas causas que no influyesen al concepto de que pudieran conducirse con solo el objeto de su extraccion à Dominios extraños: Y que los Dependientes de las Aduanas, y de los Resguardos procedieran de buena se con los Viandantes, advirtiendoles la obligacion del registro, y dirigiendolos à la Aduana, usando de medios equitatidos para evitar delitos, y no fomentarlos con cautelas, disimulos, ó descuidos. Y habiendome posteriormente representado los Directores Generales de Rentas lo que estimaron conveniente para que explicandose mas las reglas que debian observarse, se evitasen perjuicios à los Viandantes de buena fe, y no se hicieran dudosos los procedimientos, y las legitimas aprehensiones, en egecucion de la citada mi Real Orden de cinco de Mayo de mil sete miros y ochenta; tuve à bien mandar por otra de d'ez ocho de Septiembre de mil setecientos och ta uno se observara, y guardara en todas sus par s la anterior de cinco Mayo de mil setecientos y oc y que en su egecucion, y con la misma cali ad de por ahora, no se permitiera á los Arrieros Viajantes, ni otra persona alguna, transporte desde las Provincias de Castilla à las esentas, por Mar, o letra, cantidades de moneda que excedieran à las permitidas en dicha mi Real resolucion: Que á este fin, y el de que con ella consiguiera el Comercio de mis Vasallos en unas, y otras Provincias la circulacion, y mutuo fomento que necesitaba, solo se permitiera à los Arrieros, y Viajantes de su clase llevar consigo hasta la cantidad de dos mil reales de vellon en Plata, ii Oro, y à los Comerciantes de conocido tráfico hasta la cantidad de veinte mil reales de vellon en sola la especie de Oro, con tal de que unos, y otros caminasen via recta á alguna de las Aduanas de Cantabria, y cumplieran en qualquiera de ellas con el manifiesto de la moneda que condugeran: Que siempre que con las justas causas especificadas en mi citada Real Orden de cinco de Mayo de mil setecientos y ochenta, necesitaran los naturales de dichas Provincias conducir à ellas

mayores cantidades, con exceso á las permitidas, deberian acudir à la Superintendencia General de mi Real Hacienda, ó á la Direccion General de Rentas: Que las cantidades que en otros términos se introduxeran, ó intentaran pasar á dichas tres Provincias incurrieran en la pena de comiso, é impusieran á los contraventores las demas establecidas por Leyes de estos Reynos, Reales Cédulas, é Instrucciones contra le extractores de moneda : Que en su consequericia los dependientes de los Resguardos zeláran, ut invigilaran procediendo à la aprehension aun de 12 cantidades permitidas pasar à las Provincias, sie que los conductores no caminasen via recta qualguna de las Aduanas de Cantabria para el registres y manifiesto de las de dos mil, ó veinte mil reales de vellon, o quando las condugeran en mayor suma in el Pasaporte, ó Despacho, que habilitara su de sor à las Provincias esentas, y habia de acompañal precisamente à la moneda que se transportára; precediendo en estos tres casos, y en cada uno de ellos los Dependientes del Resguardo, y los Subdelegados, al denuncio, y declaracion del comiso de la moneda aprehendida con arreglo á lo prevenido por Leyes de estos Reynos, y posteriores Reales resoluciones: Que à este fin los Dependientes de los Resguardos no solo habian de zelar à la salida de los Pueblos en que se hallan establecidas las Aduanas, si tambien habian de poder internarse en los de las referidas tres Provincias, con tal que fueran en seguiniiento del denuncio de las cantidades de moneda que sin manisiesto, Guia, ni Pasaporte, ó con exceso à estos Despachos hubiesen pasado á las Provincias esentas; para lo qual, y verificar la aprehension del dinero, y reos, las Justicias que fuesen requeridas deberian prestar inmediatamente todo el

au-

auxîlio necesario, procediendo con él los Dependientes del Resguardo à instruir los sumarios; y que puestos en estado los habian de remitir con los reos, y moneda aprehendida al Gobernador de las Aduanas de Cantabria, y demas Subdelegados á quienes correspondiera su conocimiento: Que qualquiera natural, ó habitante de las tres Provincias tuviese la facultad de denunciar, y aprehender, pasadas las Aduanas, el dinero que se huviese inte Guia, ni Despacho, o el que excediese de la intidad en el contenida, conociendo en este caso 1 la causa la Justicia del Pueblo en que se hicier la aprehension, ó hubiese tenido principio el procedmiento, y aplicandose los comisos con arreglo à his Reales Ordenes, sin defraudar al denunciador d'atoda la parte integra que les dispensaba mi Ra / Cédula de veinte y tres de Julio de mil sécécientos sesenta y ocho. Y que se diera cuenta à mi Pal Persona, si en algun caso por omission, ó po aficio de los que egercian jurisdiccion en las Provincias se malograban las aprehensiones de moneda, ó la prision de los reos, que sin los requisitos expresados la hubieran transportado, para resolver el castigo de los Juezes omisos, ó negligentes, y la imposicion de las multas en las cantidades correspondientes à indemnizar la falta de aprehension que huviesen ocasionado. Y aunque dichas mis Reales Ordenes se publicaron para su mas puntual observancia ha llegado á mi Real noticia de que en su contravencion se han introducido clandestinamente en dichas Provincias esentas, considerables sumas de dinero en monedas de Oro, y Plata sin haberlo podido impedir las Partidas del Resguardo, por la distancia que hay desde la linea donde estan situadas à las Aduanas de Cantabria, y porque siguiendo los conduc-

9

una

tores el calnino que dirige à ellas, tienen la libertad quando pasan por los confines del Ebro, de extraviarse de aquel, esperando coyuntura para poder pasar el dinero sin registro; habiendose notado mayor exceso en el que se ha conducido a las mismas Provincias desde la Ciudad de Logroño, asi por su inmediacion à la Provincia de Alava, como la libertad que han tenido los conductores de dexar la moneda en los Pueblos, que median entre dicha Ciudans la de Vitoria sin desviarse del camino que dirigé à su Aduana; todo con el fin de internar despue sel dinero en las Provincias esentas, logrando ad anás la facilidad de transportar la moneda al Rey-Ravarra, confinante con dicha Ciudad de Logre, p, contra la prohibicion establecida por las Leyes e Castilla; habiendose asimismo justificado los clande dos transportes de dinero que se han pracnado desde los Pueblos de la Montaña al Señorio de Jizcaya. Con presencia de todo, y siendo preciso durrir al dano que sufre el Estado con las extracciones fraudulentas de dinero que se hacen á Reynos extraños desde dichas tres Provincias esentas, por no haver en ellas todo el conveniente resguardo que las evite, por mi Real Orden de ocho de este mes comunicada à mi Consejo de Hacienda por el Conde de Gausa, de mi Consejo de Estado, Gobernador del de Hacienda, mi Secretario del Despacho Universal, y Superintendente General de ella: he venido en resolver para la mas puntual, y debida egecucion de lo prevenido en mis expresadas Reales Ordenes de cinco de Mayo de mil setecientos y ochenta, y diez y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno, que se haga por los Intendentes, y Subde'egados respectivos, de acuerdo con los Administradores Generales de las Aduanas.

una demarcacion de los Pueblos situados en las quatro leguas de los confines de mis Reynos de Castilla, y Aragon á los de el de Navarra, y Provincias esentas, los que deberán señalarse en dicha demarcacion, remitiendola à la Direccion General de Rentas, para que precedido su reconocimiento se inserte, y publique en el edicto que ha de fixarse en los expresados confines para hacer en ellos notoria esta mi Real resolucion, y del que à su tiempo se pasarán egemplares à mi Consejo de Haciencen a la Superintendencia General de ella, y à la Direction General de Rentas para los usos convenientes: Que à reserva de la moneda que en conformidad de expresadas Reales Ordenes ha de poder introduc en las referidas tres Provincias esentas, no hi de poderse dar Guia en los Puertos, y Plazas do-Comercio, ni en los demas Pueblos del Ren C para transportar moneda á los de Castilla, y Aragon tuados en las quatro leguas de la frontera dal las Provincias esentas, y Reyno de Navarra, que han de señalarse en su demarcacion por los Intendentes, y Subdelegados respectivos de acuerdo con los Administradores Generales de las Aduanas: Que habiendo de quedar comprehendidas en dicha demarcion algunas Poblaciones de corto Comercio, en que se introducen, y extraen frutos, y efectos comerciables; con esta consideración, y la de no impedir el trafico entre dichas Poblaciones, y las demas de estos Reynos, ha de permitirse á los Arrieros, y Traficantes que puedan llevar à ellas la cantidad de dos mil reales de vellon en Oró, y Plata menuda, y à los Comerciantes de conocido tráfico la de veinte mil reales en sola la especie de Oro, con la precisa calidad de que unos, y otros hayan de manifestar dichas cantidades en la Aduana, ó Adminis-

tracion del Pueblo, de donde las extrageren, y sacar Guia con obligacion de responsiva que han de devolver firmada del Administrador de Rentas Generales, Provinciales, ú otras que se administren de cuenta de mi Real Hacienda, ó de sus Subdelegados; y en defecto de unos, y otros, de las Justicias de los Pueblos en que se verifique el paradero de la moneda, subsistiendo la prohibicion de transportarla al Reyno de Navarra, y la obligacion de pe gistro, y manisiesto en alguna de las Aduanas é Cantabria, ó la de Logroño, siempre que en jes casos permitidos se huviese de internar en las rovincias esentas: Que han de exceptuarse de malidad de Guia, y obligacion de responsiva las prtas cantidades que podrá producir el tráfico diar, pe y menudo de los Pueblos situados dentro de las ex Gadas quatro leguas con los de mas de la arte de aca, de Castilla, y Aragon, no excediendo la transporte la suma de seiscientos reales de vellon: Que en el caso de pertenecer à vecinos de los mismos Pueblos comprehendidos dentro de las quatro leguas de la Frontera de las Provincias esentas, y Reyno de Navarra mayores cantidades de dinero por herencias, ú otras justas causas, no han de poder transportarlas á ellos sin Pasaporte, ó permiso de la Direccion General de Rentas, por la que se concederá con limitacion á sola la moneda de Oro, y de ningun modo à la de Plata: Que à excepcion de las cantidades especificadas sea, y se entienda prohibido el Tráfico, y Transporte de moneda, en mayores sumas à los Pueblos de mis Reynos de Castilla, y Aragon situados en las quatro leguas de su Frontera con el de Navarra, y Provincias esentas, é incurran en la pena de comiso las cantidades que se aprehendieren con exceso á las per-

mitidas, ó que se transportaren sin Guia, ó Despacho que acredite su procedencia, y destino, sobre que han de proceder à prevencion los Dependientes de los Resguardos del Cordon del Ebro, y de las Aduanas de Cantabria, remitiendo las causas, y reos al Subdelegado del distrito à que esté destinada la partida del Resguardo, que verificare la aprehension: Y que todas estas providencias se estiendan á los Transportes de moneda por tierra en la comprehension de las quatro Villas del Baston de Larcen, damás Pueblos confinantes con el Señorio de Vizcaya, en los que además de la prohibicion esta lecida por mis Reales Ordenes de cinco de Mayo mil setecientos y ochenta, y diez y ocho de tiembre de mil setecientos ochenta y uno, incurre la contravencion à lo prevenido, po-mi Real Cedula de quatro de Julio de mil set Clentos sesenta y siete, por la que se fijó en una de Aduanas de Cantabria, el manifielto, y realitro del dinero que se internase en las tres Prévincias esentas; todo lo qual es conforme à lo que por punto general he resuelto se observe en todas las Costas de Mar, y Fronteras de Tierra de estos mis Reynos por órden separada de la misma fecha: Y mandé que haciendose presente en el referido mi Consejo de Hacienda, dispusiera se formara Cédula con insercion de esta mi Real Orden, y de las de cinco de Mayo de mil setecientos y ochenta, y diez y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno, y que se comunicara à los Intendentes, y Subdelegados de Rentas à quienes correspondiera, á los Juezes del Contrabando de Bilbao, y San Sebastian, y à los Corregidores del Señorio de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, encargando á unos, y otros la hicieran notoria por Vandos, ó Edictos

13

Edictos en sus respectivos distritos, y que cuidasen de su puntual cumplimiento. Y publicada en Consejo pleno esta mi Real Resolucion, acordó se expidiera la presente con su insercion, y la de las expresadas Reales Ordenes de cinco de Mayo de mil setecientos y ochenta, y diez y ocho de Septiembro de mil setecientos y ochenta, y diez y ocho de Septiembro de mil setecientos y ochenta.

bre de mil setecientos ochenta y uno.

Por tanto, y para que tenga su puntual observancia he tenido por bien expedir esta mi Real Ceuur, por la qual mando à los Intendentes, y Subselegados de Rentas, à los Juezes del Contraband de Bilbao, y San Sebastian, à los Corregido del Señono de Vizcaya, Provincia de Guipuza los Administradores de mis Rentas, y á todos es Dependientes, ó Ministros á quienes toque, ó tod pueda su cumplimiento, vean las preinsertas Re. Ordenes, y las guarden, y cumplan, y n guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por do, sin ir, ni permitir que se vaya contra el tenor de las expresadas mis Reales resoluciones en manera alguna, haciendolas notorias los referidos Intendentes, Subdelegados, y demás Juezes, por Vandos, o Edictos para que no pueda alegarse ignorancia, cuidando, como les mando cuiden de su mas puntual cumplimiento; que asi es mi voluntad se egecute, y que de esta mi Real Cédula se tome la razon en los Libros de mi Contaduría Mayor de Cuentas, en las Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en las de la Direccion General de Rentas del Reyno. Dada en Madrid à quinze de Julio de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Fernando de Senra. = Rubricada de los Señores del Consejo de Hacienda. = Tomóse razon de la Cédula de S. Mag.

14 escrita en las doze hojas con ésta, en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid diez y siete de Julio de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Leandro Borbon. = Don Antonio Bustillo y Pambley. = Tomose razon de la Real Cédula precedente en los Libros de la Contaduria Mayor de Cuentas de S. M. Madrid diez y siete de Julio de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Josef Sigler de Arce. Antodio Ramos. = Tomóse razon de la Reali Cédula antecedente en las Contadurías principalele de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, Sue se administran de cuenta de la Real Hacienda. drid diez y siete de Julio de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Francisco de Suescun, = non Manuél Leon Gonzalez. =

Es copia de la Cédula de S. Mag. que original queda en la Secretaría del Consejo de Hacienda; dirque por ausencia del Señor Don Pedro Fermin de Inday, Secretario del propio Consejo, certifico yo Don Antonio de Videa, Secretario de S. Mag. y Oficial Mayor de la misma Secretaría. Madrid diez y nueve de Julio de mil setecientos ochenta y quatro.

Antonio de Videa. =

Carta-orden. DE acuerdo del Consejo de Hacienda remito à V. S. dos egemplares impresos de la Real Cédula de S. Mag. expedida en quinze de este mes, por la que se sirve prescribir varias neglas para evitar las extracciones clandestinas de dinero, que se hacen à Reynos

nos extraños, desde las Provincias esentas, mandando, que à este sin se haga la demarcacion que se previene, para que V. S. concurra al puntual cumplimiento de lo resuelto por S. Mag. en la parte que le toca, dando avisso del recibo de ésta para noticia del Consejo, con cubiert al Señor Don Pedro Fermin de Indart, Secretatio del mismo Consejo.

Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid veinte y tr de Julio de mil setecientos ochenta y quatro.

Por ausencia del Señor Secretario:

Antonio de Videa. =

Sr. D. Josef Joaquin Colon de Larreategui Bilbao.

auto. Omuniquese á uno de los Sindicos Procuradores Generales de este Noble Señorio de Vizcaya, la Real Cédula de S. Mag. expedida en quinze de Julio próxîmo pasado, y Carta-órden dirigida á su Señoria por Don Antonio de Videa, Secretario de S. Mag. y Oficial Mayor de la Secretaria del Consejo de Hacienda, con fecha de veinte y tres del mismo mes, que anteceden, y con su Informe se traygan: Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorio. Bilbao, y Agosto dos de mil setecientos ochenta y quatro. = Colon. = Ante mi: Martin Innocencio de Elorriaga. =

Informe. L'IL Sindico, en vista de la Real Cédula, y Carta-órden, que se le comunican por el Auto precedente, dice: Son de obedecerse, y en quanto à su cumplimiento, afirmandose, y ratificandose con el debido decoro en la suplicacion interpuesta por su antecesor, con acuerdo de ambos Consultores vitalicios, en su Informe de nueve de Junio de mil setecientos y ochenta, con motivo de la Resolucion de S. Mag. de Mayo del propio ano, que viene inserta en dicha Real Cédula, la interpone de nuevo en e aso necesario, reproduciendo el citado Informe, segun, y como en el se contiene, é insistiendo en é el recurso hecho à la Real Persona à su consequencia (que aun se halla pendiente) en uso de la rnderva contenida en el mismo Informe, y lo firrer con acuerdo del primer Consultor perpetuo de este Noble Señorio, en Bilbao à nueve de Agosto de crass setecientos ochenta y quatro. = Don Josephingnacio de Elordui. = Lic. San Martin. =

el Sindico Procurador General de este M.

N. y M. L. Señorio de Vizcaya en el Informe precedente, y sin perjuicio del recurso hecho à S. Mag. (que Dios guarde) obedecese, y se publique por Vando en los parages acostumbrados de esta Villa, la Real Cédula que hace mencion dicho Informe, y reimpresa, se reparta por Vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorio en Bilbao à treze de Agosto año de mil setecienros ochenta y quatro. = Don Joseph Colon de Larreategui. = Ante mi: Martin Innocencio de Elorriaga. =

or tanto, para que llegue á noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, se manda publicar en los parages acostumbrados de esta Villa, por voz de Pregonero con Pisano, y Cajas. Fecho en Bilbao á catorze de Agosto año de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Joseph Coson de Larreategui. = Por mandado de su Señoria: Juan Est van de Zornoza. = Por el Secretario.

Certificacion. Ertifico yo el infrascripto Escribano Real, vecino de esta Noble Villa E Bilbao, que oy dia de la fecha, por Ramon ros, Pregonero público de esta dicha Villa, se ha publicado en los parages acostumbrados de ella, la Re Cédula, y Vando precedentes, á son de Pifano, Dijas; y para que conste lo pongo por se, y ligencia que sirmo, como sobstituto de Martin Innocacio de Elorriaga, Escribano Real, y actual Secretario de este M. N. y M. L. Señorso de Vizcaya, en esta recordada Villa de Bilbao a diez y seis de Agosto año de mil setecientos ochenta y quatro. = Juan Estevan de Zornoza. =

Corresponde con la Real Cédulu de S. Mag. Cartaforden, y demas à su continuacion obrado, à que en lo necesario me remito, y en fee sirmé.

